

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2007-00642-00

Clase: Declarativo – incidente regulación honorarios

Procede el despacho a resolver sobre el Incidente de Regulación de Honorarios, presentado por el abogado **Luis Hernando Guzmán Suarez**, en su condición de mandatario judicial de la demandante la sociedad Tech Parners SA en Liquidación.

Antecedentes.

Como fundamentos la parte incidentante expresa los siguientes:

Refiere el profesional del derecho que en el año 2007, entabló la demanda de la referencia y ha estado al frente del proceso atendiendo los requerimientos del despacho y de los poderdantes hasta el 1 de octubre de 2019, cuando se firmó un contrato de prestación de servicios donde se incluyó al abogado Erick Yovani Niño, afirmando el incidentante que esto se debía a unos quebrantos de salud y quien actuó en sustitución para la diligencia de fallo, conforme al escrito presentado por el incidentante ahora el abogado en sustitución pretende cobrar el 50 % de los honorarios cuando solo actuó en una diligencia y de manera oportunista y quiere sacar provecho de su gestión.

Agregó, además que, en dicho contrato se cometió un error en la cláusula segunda de rebajar el porcentaje correspondiente a los honorarios del 30% al 20%, de lo cual se le es consciente al representante legal pero su accionar deja entrever que desconoce lo inicialmente pactado.

Una vez surtido el traslado del que trata el artículo 129 del CGP, el abogado Erick Yovani Niño Ardila, concurre al llamado y en su escrito manifiesta que los señalamientos del incidentante son totalmente falsos, afirma que no aporta una sola prueba y destaca que el abogado Guzmán manifestó que se hizo parte del proceso desde el primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), empero dentro del

expediente obra prueba que el abogado Luis Guzmán donde sustituyó el poder desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fecha desde la cual ha venido actuando en calidad de abogado de confianza de Tech Parnert y entregando informes a sus clientes indicando que el abogado Guzmán Suarez desconoce el contrato de prestación de servicios que se firmó con la representante legal de la empresa Tech Parnert en liquidación, donde de manera clara aparece que los honorarios serán pagaderos a favor de los mandatarios dentro del proceso.

Adujo que, al contrario de lo que aduce el señor Luis Guzmán, ha cumplido desde el año dos mil diecisiete (2017) a cabalidad con el encargo que se me asignó, revisando el proceso, manteniendo a mis clientes informados, asistiendo a la audiencia de primera instancia, pagando a un profesional del derecho para que asistiera a la audiencia de segunda instancia, instaurando tutela contra Bancolombia para que consignara el dinero a órdenes del banco agrario y ahora solicitando impulso procesal para que el juzgado elabore los títulos judiciales correspondientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de los “*honorarios*” por servicios profesionales de carácter privado; no obstante, de manera excepcional el ordenamiento jurídico facultó a los juzgadores civiles para fijar la remuneración por la gestión de los abogados, como se advierte en el inciso 2° del canon 76 del Código General del Proceso, según el cual “...*el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*”.

La norma en cita, autoriza al togado que en el lapso de treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del mandato, solicite la regulación de honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder de los honorarios pactados.

“...En relación con este aspecto, la Corte ha señalado que “la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [“queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma”] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto

de las agencias en derecho (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01). (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269)¹.

En el sub-lite, el demandante Tech Partners Sa en Liquidación, otorgó poder amplio y suficiente al abogado Guillermo Rene Torres Arce, quien a su vez mediante poder que dató del 7 de noviembre de 2007, sustituyó sus facultades a favor del togado Luis Hernando Guzmán, personería jurídica que se le reconoce en providencia que admite la demanda de 7 de diciembre de 2007, quien actuó dentro del proceso hasta el 14 de diciembre de 2017, fecha en la que se aportó escrito de sustitución a favor del abogado Erick Yovani Niño Ardila y como cita en el escrito “para que represente los intereses de la parte demandante de ahora en adelante dentro de este proceso, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en providencia de 3 de mayo de 2018.

Obra posteriormente en el expediente digital, un escrito que data de 9 de julio de 2020, por medio del cual el abogado Luis Hernando Guzmán Suarez reasume el poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 ibídem, acto reconocido por el despacho en auto de 3 de septiembre de 2020, poder que a la fecha se encuentra vigente.

En el presente caso se puede observar que existe la figura de un apoderado con poder revocado por cuanto el abogado que sustituye el poder lo reasume, así mismo se percibe la competencia del juez para decidir en el trámite materia de decisión, por cuanto es quien conoce el proceso en curso y se encuentra dentro de la órbita de su competencia, sin embargo, el presente asunto merece especial reparo en la legitimidad en la causa del promotor del incidente.

Consecuente al análisis que precede, se tiene que la norma establece la facultad de promover el incidente de regulación de honorarios al apoderado a quien se le haya quitado el poder, así las cosas, en el caso materia de estudio se tiene que el apoderado Luis Hernando Guzmán Suarez, quien es el apoderado con poder vigente, enfocó las pretensiones dentro del presente incidente, a que se regulen los honorarios respecto del profesional del derecho Erick Yovani Niño Ardila, a quien le sustituyó el poder concedido y que posteriormente reasumió.

¹ Auto del 2 de noviembre de 2012, Expediente 11001 – 0203 – 000 – 2010 – 00346 – 00, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

En este punto del estudio vale la pena aclarar que la norma establecida en el artículo 76 del CGP cita que “el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente”, así las cosas y conforme a la petición del incidentante persigue es la regulación de los honorarios a favor del abogado Erick Yovani Niño Ardila, quien a la fecha no ha realizado petición en tal sentido y no a su nombre propio, y sin contar poder para representar al togado en comento, el incidente no puede prosperar.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP no resultaría procedente entrar al análisis de las demás aristas con el fin de establecer los honorarios solicitados y en su lugar se negaran las pretensiones respecto de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. NO REGULAR los honorarios por falta de legitimación en la causa conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f02604d6852dca90bd2aadfec8aa7fc47aa6dc385dd702df576e06c493abd7**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2010-00375-00
Clase: Servidumbre

Por ser procedente y dado que el asunto se encuentra terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del CGP se fijan como honorarios definitivos a favor del auxiliar Luis Gabriel Duarte Valderrama la suma de \$600.000,°, suma a cargo de la parte demandante en el proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e0cdce0b1e6b9cb767484697c53e0e001b824132e1b55e7455e6fb283c296ef

Documento generado en 30/05/2023 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2010-00375-00
Clase: Servidumbre

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del adiado de fecha 2 de junio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones y se condenó en costas al demandante.

Indicó el memorialista que debe revocarse y reformarse el numeral 3 del auto recurrido, por cuanto sólo se condena en agencias en derecho por la suma de un millón de pesos, cifra que es desmesuradamente baja teniendo en cuenta que en el expediente consta que ya se habían cancelado una suma de dos millones de pesos contra cuentas de cobro pasadas y pagadas al abogado en el año 2011 que contestó la demanda y quien aportó paz y salvo por medio de la hoy inconforme, esto mediante memorial del 13 de septiembre de 2016, presentado ante el juzgado segundo civil del circuito del cual le aporporto copia.

Aunado a ello afirmó que, en el escrito que a la abogada se le va a pagar por cuota de éxito, por lo cual hay que reconocer también dentro de las agencias en derecho en parte mis honorarios de más de 10 años de trabajo. Esta misma solicitud señala la hizo además con bastante antelación mediante el mencionado memorial del 13 de septiembre de 2016, presentado ante el Juzgado Segundo Civil Del Circuito.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso a la parte contraria, toda vez que el recurrente no realiza el traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y una vez vencido el término de Ley, este guardó silencio.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Puntualizando el tema materia de inconformismo, se tiene que el demandado no encuentra reparo alguno contra la decisión que declara terminado el asunto

por desistimiento de las pretensiones, sino que considera desacertadas las agencias en derecho señaladas.

Presente y establecido como se tiene el tema a determinar si el despacho debe entrar a reformar los yerros en los que pudo incurrir es necesario traer al análisis la norma que establece la forma de fijación de las agencias en derecho, la cual se encuentra en el canon 366 del Código General del Proceso el cual dispone que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”*

La norma también determina que cualquier controversia que se suscite a las mismas deberá someterse a lo dispuesto en el numeral 5 de la precitada norma la cual en su ordinal establece que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)”* (subrayado por el juzgado)

Así las cosas, este despacho encuentra que la solicitud no cumple los lineamientos dispuestos por la Ley para su análisis y en su lugar deberá mantenerse la decisión, toda vez que, el reparo de las mismas resulta pre temporáneo, pues conforme lo indica la norma citada la controversia contra las agencias en derecho, solo es procedente cuando se recurre el auto que aprueba la liquidación, caso que aún no ha ocurrido en el presente proceso por cuanto la etapa no se ha producido.

Entonces, a modo de conclusión el recurso está llamado a no proceder, por cuanto la solicitud se presenta en el momento procesal que no es oportuno para tal fin, pues como se destacó en párrafos anteriores depende del auto que aprueba la liquidación su procedencia conforme al estatuto procedimental, llegada tal etapa si persiste el inconformismo, el interesado deberá acreditar las particularidades por las que deba ser revisada la suma fijada y dotar de herramientas al operario judicial para proveer.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 2 de junio de 2022 objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación solicitado por no estar el mismo encausado en las denominadas en el artículo 321 de CGP ni en norma especial, toda vez que lo pretendido no recae en lo establecido en la norma.

TERCERO: Por conducto de la secretaria procédase con la correspondiente liquidación de costas en el proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411e33a9211bf810123471137ef5c77d5d788f72783e9f9dcddf86175f127d3**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2014-00932-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del adiado de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se declaró desierto el recurso de apelación.

Indica el inconforme que la juez de instancia de manera arbitraria, sin ningún sustento legal y constitucional deniega al recurrente el recurso de apelación declarándolo desierto, con argumentos absolutamente infundados, agrega que el abogado nunca ha hecho uso del sistema general de seguridad social en salud y que no está legal ni constitucionalmente obligado a tomarlo.

Además menciona que el doctor Salazar médico de reconocida trayectoria tiene su registro profesional vigente y no ha sido suspendido ni excluido de su profesión que viene ejerciendo por más de 50 años, mencionando que en su calidad de abogado litigante independiente no tiene contrato alguno y reitera en el escrito que no está obligado legal ni constitucionalmente a afiliarse a ninguna entidad del sistema de seguridad general en salud.

Afirma el togado en su escrito que considera un abuso que el despacho de manera sospechosa y sin ningún sustento legal pretenda coartar los derechos legales y constitucionales de su cliente, que por inoperancia e irresponsabilidad del despacho el consorcio ordenó desde mucho tiempo atrás la digitalización de todos los procesos, no obstante indica que le toco sufragar expensas para el trámite del recurso por lo que considera que se obligó de manera arbitraria a efectuar una consignación irreglamentaria.

Concluye señalando que ni el cliente ni el abogado tienen por qué asumir los costos de negación del recurso de apelación por una negligencia e irresponsabilidad manifiesta del despacho.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso a la parte contraria, toda vez que el recurrente no realiza el traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y una vez vencido el término de Ley, este guardó silencio sin presentar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Séase lo primero destacar que el auto hoy recurrido resolvía un recurso previamente planteado por la contraparte del hoy recurrente y en el cual su parte resolutive repone el auto anterior, declara desierto el recurso de apelación concedida, ordena la fijación de la liquidación del crédito, ordena el traslado de los avalúos y dispone la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su encargo, sin embargo, el censor enfoca el inconformismo al hecho de que se tiene por precluido el término y se declara desierto el recurso de apelación concedido.

Con el fin de entrar a analizar los posibles yerros que se pudieran presentar al momento de proferir la decisión, esta juzgadora encuentra que el auto proferido goza de pleno respaldo normativo, tanto así que al echarse de menos como se menciona en esa providencia, la historia clínica proveniente de la EPS a la que se encuentra afiliado el togado, que para todos los efectos resultan ser los documentos idóneos independiente del libre desarrollo de la personalidad de la que gozamos cada uno de los individuos y que conforme a la normatividad para acreditar el certificado de incapacidad médica como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 de 2022 el cual cita:

“Parágrafo 2. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Información de Prestaciones Económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad promotora de salud o entidad adaptada de la expedición del certificado de incapacidad expedido a su afiliado, con el fin de que se dirija tanto la atención del paciente, como el trámite para el reconocimiento y pago a que haya lugar.”

Al no cumplir la excusa medica los requisitos mínimos legales exigidos no era procedente dar viabilidad a la justificación medica presentada y en consecuencia se encuentra que la decisión proferida está conforme a derecho, máxime que en ningún momento se negó la procedencia del recurso de apelación, más sin embargo no se costearon las expensas en el plazo concedido.

Así las cosas, en su momento el auto recurrido analizó la documentación aportada por la parte demandada y cotejada con los requisitos mínimos legales para su procedibilidad se llegó a la conclusión de que la misma no cumplía las exigencias y como consecuencia de ello no resultaba procedente acceder a la prórroga del término por cuanto el documento presentado no resultaba ser el legalmente idóneo para acreditar la excusa médica.

Ahora bien, esta sede judicial no entrará al estudio del inconformismo en torno a las expensas causadas y canceladas por parte del apoderado de la parte demandada, toda vez que dicha disposición se emitió en providencia de 23 de septiembre de 2022 y la misma no fue objeto de pronunciamiento, por lo que es una decisión que actualmente se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Dada la observación sobre los hechos y habiéndose estudiado en su momento la documental aportada se concluyó la falta de procedencia del documento aportado, por lo que el auto que declara desierto el recurso por el no pago de expensas en el término se encuentra acorde a derecho y en consecuencia deberá ser confirmado.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 16 de diciembre de 2022 objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación solicitado por no estar el mismo encausado en las denominadas en el artículo 321 de CGP ni en norma especial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08322ea7e7e29bb3e35d4e2119dcdfa3c24c31fb59a21c04eb10e4e0fda696**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00579-00
Clase: Divisorio

Téngase en cuenta que, una vez se surtió el traslado correspondiente dentro del presente incidente, la parte accidentada concurrió contestando sin pedir pruebas, así las cosas y por ser pertinente, el despacho procede a abrir a pruebas el incidente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP decretando las siguientes:

Solicitadas por el incidentante:

Documentales:

Téngase en cuenta los documentos aportados tanto en el presente incidente como en el cuaderno protagónico.

Solicitadas por el incidentado:

Téngase en cuenta que se guardó silencio en el término de traslado concedido.

Prueba decretada por el despacho

Requíerese a las partes para que aporten el certificado de libertad y tradición actualizado respecto del inmueble objeto del litigio y que se identifica con matrícula inmobiliaria 50S-1152011 con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f315d0078c2f9f3b066ff62b8fcb394bcfd28dc59beb1b3fde8211b86718d**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00735-00

Clase: Declarativo

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas que en su calidad de demandados y llamados en garantía formularon Red Cargo SA, Litecar SA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, las cuales coinciden con cierta denominación que varía pero que en términos generales se denominaron *“falta de legitimación en la causa”* y *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte multimodal base de la demanda”* o similares

Antecedentes

Manifestaron los apoderados, que la excepción previa de falta de legitimación en la causa se encuentra presente por cuanto el demandante Liberty Seguros SA, no es parte en el contrato de seguro, ya que no tiene calidad de asegurado ni de beneficiario razón por la cual no hay relación jurídica sustancial que legitime al demandante para demandar las prestaciones derivadas del contrato de seguro ya que esta recae única y exclusivamente en líneas técnicas de cargamentos SA quien es el asegurado y beneficiario de la póliza mencionada.

Agregaron que, la actora quien equivocadamente y sin ser parte del contrato de seguro, pretendió ejercer una acción directa contra la aseguradora, lo cual no es viable, ya que esta acción solamente está consagrada para el seguro de responsabilidad civil donde los beneficiarios son terceros, indicando en el escrito de excepciones que la actora también pretende presentar una demanda directa basada en un supuesto llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, sin tener ningún vínculo legal o contractual con la misma y tratando de ejercer un derecho que la Ley solamente consagra para las partes demandadas.

Como segunda excepción presentó, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte multimodal base de la demanda, la cual cimento bajo el

argumento que existe una operación de transporte en modalidad OTM desde el puerto de Shanghai en China hasta Bogotá, modalidad de transporte que se estructura cuando la mercancía se transporta por dos o más medios diferentes como lo puede ser el marítimo y el terrestre, en virtud de un único contrato de transporte y que se encuentra regulado en la norma consagrada en el artículo 987 del Código de Comercio.

Sumado a ello indica el togado que la norma aplicable al transporte multimodal se establece en la decisión 331 de la Comisión de la Comunidad Andina la cual en su artículo 22 determina los términos de prescripción aplicables en el caso y afirma que la acción esta prescrita por cuanto al momento de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de nueve meses.

Surtido el traslado de las excepciones previas a la parte demandante, la misma replicó que la parte pasiva erróneamente considera que no era posible hacer que el demandante lo citara como llamado en garantía por no hacer parte del contrato de seguros base del llamamiento y que su asegurado y extremo pasivo en el presente proceso LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS SA no es responsable por la ejecución del contrato.

Señaló que en el punto de la falta de legitimación por activa el excepcionante omite la remisión directa a las normas que rigen la denuncia de pleito por lo que la Ley habilita al demandante para realizar el presente llamamiento y que, por ende hay una clara legitimación en la causa, así mismo señala que la parte demandada para argumentar que no existe relación contractual entre Líneas Técnicas de Cargamentos SA y el demandante, pues argumenta la supuesta existencia de un contrato de transporte multimodal del cual no hacia parte Líneas Técnicas de Cargamentos SA.

Contrario a lo que afirma la llamada en garantía, señaló que no nos encontramos ante una operación de transporte multimodal, sino ante una operación de transporte terrestre, destacando que el evento que da nacimiento a la acción de subrogación no se encuentra amparada bajo una operación de transporte multimodal, esto por cuanto no existe prueba documental respecto de la existencia del contrato en mención.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de la prescripción de la acción señaló que el llamado en garantía persigue que se le declare la prescripción con base a la normativa de la Decisión 331 del Acuerdo de Cartagena, que para el inicio de las respectivas acciones legales otorga el término de 9 meses

Por lo que el apoderado de la demandante exalta que de acuerdo a lo mencionado el contrato multimodal no es aplicable en cuanto esta no es la modalidad que rige la operación de transporte realizada por Líneas Técnicas de Cargamentos SA y por ende las normas que se deben aplicar son las del contrato terrestre.

Previo a resolver se CONSIDERA:

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada.

Resulta oportuno destacar que las excepciones propuestas se postulan en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y se encontraban delimitadas conforme al artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, normativa que entro a ser remplazada por el Código General del Proceso, sin embargo, el despacho procederá al estudio de las mismas por cuanto para el momento de su proposición eran normas vigentes.

Así las cosas, en primer lugar, se estudiará la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 6 de la Ley de Descongestión de los Despachos Judiciales, modificó el artículo 97 en comento, en el sentido que también podían proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación en la causa...** (SE DESTACA).

La legitimación en la causa a decir de la Corte Suprema de Justicia, “...*es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar de fondo el litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgado material...*”. (Gaceta Judicial LXXXIII – 348.9)

El Despacho comparte la concepción del Órgano de Cierre, respecto del aspecto sustancial de la excepción esgrimida, no obstante haber sido consagrada como previa por la Ley 1395 de 2010, deviene procedente su decisión de forma anticipada, sin perjuicio de realizar un mayor análisis en la sentencia que dirima el fondo del asunto, en caso de declararse infundada en esta oportunidad procesal.

Como quiera que no se trata de dirimir de fondo todo el asunto debatido, se debe poner de presente que los proponentes de la excepción Mapfre Seguros de Colombia y Litecar SA exponen la falta de legitimación en la causa por ausencia de requisitos para demandar, pues aduce que la demandante por un lado no celebró ningún contrato con las partes y en consecuencia no es la llamada a presentar la acción y por el otro que por tratarse de un contrato de transporte multimodal el mismo no se suscribió con Litecar SA.

Estima el Despacho que la controversia así planteada, no puede resolverse de manera antelada, pues exige un amplio debate probatorio, en el cual, la demandante demuestre que su relación con los vinculados al proceso, de manera inequívoca los pone en cabeza de alguna responsabilidad de carácter civil, sin embargo con el acervo probatorio actual no es posible desestimar de manera anticipada las pretensiones por una falta de legitimación en la causa.

Ahora bien, a fin de entrar a determinar la procedencia de la prescripción de la acción se analizará lo siguiente:

Séase lo primero determinar cuál es la normatividad aplicable al caso en concreto para establecer si es procedente contabilizar el término de prescripción y deducido lo anterior se precisará si operó o no tal fenómeno, para resolver tal cuestión es necesario determinar la clase de contrato ejecutado por MPS Mayorista de Colombia SA.

El actor en su libelo de demanda en el hecho segundo y tercero afirma que se trató de una remesa de transporte terrestre y que la gestión se realiza de conformidad a lo dispuesto con el artículo 1312 del Código de Comercio y de tal suerte se trató de una comisión de transporte, sin embargo, los demandados y llamados en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y Líneas Técnicas de Cargamentos SA en sus contestaciones de la demanda señalan que el transporte se realizó mediante la modalidad de OTM (Operación de Transporte Multimodal), mientras que Litecar SA hace la mención al contrato multimodal en su escrito de excepciones previas.

Aunado a ello se observa en el informe preliminar emitido por el departamento de seguridad de Litecar SA que dentro de la información general menciona la contratación de un vehículo para que en la ruta Buenaventura - Bogotá transportará una mercancía del cliente Red Cargo en la modalidad de OTM, también puede observarse que en la carta de reclamación emitida por Red Cargo SA y dirigida a MPS Mayorista de Colombia cuya referencia es la reclamación hurto de mercancía hace mención a que *“El contenedor número GLDU3608696 fue embarcado desde*

el puerto de Shanghai el día 05 de septiembre en la MN Monte Alegre V.336E con destino a pto de Buenaventura con BL No XYSHA13SE090794-01 bajo la modalidad OTM a deposito Mps Mayorista en Cota.”¹

Ahora bien del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada se desprende que aquella tiene como objeto social “operar como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional haciendo uso de vehículos vinculados en cualquier modalidad y registrado con las normas legales vigentes (...) celebrar el contrato de transporte en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las leyes y los reglamentos (...)”²-

Así las cosas, en el asunto sub lite es pacífico la existencia de un contrato de transporte de mercaderías de carácter multimodal internacional, por el cual Red Cargo SA se comprometió a trasladar, desde Shanghai (China), por vía marítima y terrestre, productos electrónicos con destino a la sociedad MPS Mayoristas de Colombia para que fueran entregados a ésta en Cota, sin embargo el acervo probatorio aportado no permite de forma plena determinar la existencia de tal contrato por las menciones realizadas entre los intervinientes.

Resulta importante para poder establecer la existencia del transporte multimodal entender que el artículo 987 del Código de Comercio (subrogado por el art. 7 del Decreto Extraordinario 01 de 1990) dispone:

*“En el transporte multimodal la conducción de mercancías se efectuará por dos o más modos de transporte **desde un lugar en el que el operador de transporte multimodal las toma bajo su custodia o responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario**, en virtud de un contrato único de transporte.*

Se entiende por operador de transporte multimodal toda persona que, por sí o por medio de otra que obre en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del remitente o de los transportadores que participan en las operaciones, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Cuando dicha conducción de mercancías ocurra entre dos o más países, será transporte multimodal internacional.”

Sobre el particular, no puede desconocerse que la doctrina especializada ha enseñado:

¹ Folio 128 cuaderno de excepciones previas Mapfre Seguros

² Folio 219 cara posterior del cuaderno protagonico

“En el transporte multimodal se contrata con un solo operador, quien asume la responsabilidad del manejo de la carga desde que la toma bajo su custodia (...). El operador, de manera independiente, podrá realizar la conducción por sí mismo o subcontratar en todo o en parte la movilización por trayectos, con uno o varios transportadores, por el o los segmento(s) correspondiente(s), pero asumiendo el operador una responsabilidad para todo el trayecto. De donde, si el operador no puede obtener recobros de los transportadores intervinientes o si solamente los podría obtener hasta un determinado monto, según el respectivo modo en el cual ocurrió el daño, de todas maneras responde al contratante del transporte por el cumplimiento total del contrato.

(...)

En términos generales, las características del transporte multimodal corresponden a aquel en el cual la conducción de la mercancía participa de más de un modo de transporte, **desde un lugar en que el operador de transporte multimodal las recibe o se compromete a recibirlas bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega al destinatario**, en virtud de un contrato único de transporte”³ (se resalta).

Conforme a lo anterior es necesario que el mismo cumpla las especificaciones de la Decisión 331 del Acuerdo de Cartagena, el cual en sus artículos 3 y 4 indica los requisitos que componen el documento de transporte multimodal de la siguiente manera

“Documento de Transporte Multimodal

Artículo 3.- *El Operador de Transporte Multimodal, al tomar las mercancías bajo su custodia, emitirá por escrito un Documento de Transporte Multimodal el que, a elección del expedidor, será negociable o no negociable.*

Este documento deberá ser firmado por el Operador de Transporte Multimodal o por una persona autorizada al efecto por él. La firma podrá ser manuscrita, impresa en facsímil, perforada, estampada, en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico.

Artículo 4.- *En el Documento de Transporte Multimodal deberán constar los datos siguientes:*

a) La naturaleza general de las mercancías; las marcas principales necesarias para su identificación; una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso; el número de bultos o de piezas; y, el

³ José Fernando Escobar Escobar. Derecho de Transporte Terrestre. Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004. Pp.279 y 280.

peso bruto de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el expedidor;

b) El estado aparente de las mercancías;

c) El nombre y el establecimiento principal del Operador de Transporte Multimodal;

d) El nombre del expedidor;

e) El nombre del consignatario, si ha sido comunicado por el expedidor;

f) El lugar y la fecha en que el Operador de Transporte Multimodal tome las mercancías bajo su custodia;

g) El lugar de entrega de las mercancías;

h) La fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el lugar de entrega, si en ello han convenido expresamente las partes;

i) Una declaración por la que se indique si el Documento de Transporte Multimodal es negociable o no negociable;

j) El lugar y la fecha de emisión del Documento de Transporte Multimodal;

k) La firma del Operador de Transporte Multimodal o de la persona autorizada al efecto por él;

l) El flete correspondiente a cada modo de transporte si ha sido acordado expresamente por las partes, o el flete total, incluida la moneda de pago, en la medida en que deba ser pagado por el consignatario, o cualquier otra indicación de que el flete ha de ser pagado por el consignatario;

m) El itinerario, los modos de transporte y los puntos de transbordo previstos, si se conocen en el momento de la emisión del Documento de Transporte Multimodal;

n) Cualesquiera otros datos que las partes convengan en incluir en el Documento de Transporte Multimodal, si no son incompatibles con la legislación del país en que se emita el documento.

La omisión en el Documento de Transporte Multimodal de uno o varios de los datos precedentes, no afectará la naturaleza jurídica del documento como uno de transporte multimodal."

Así las cosas, al entrar a estudiar el documento aportado a folio 133 del cuaderno de excepciones previas de Mapfre Seguros, en donde consta la factura de venta celebrada entre Red Cargo SA y MPS Mayorista del Colombia SA, el mismo carece de la totalidad de los lineamientos establecidos en el artículo 4 de la Decisión 331 de Cartagena.

Pese a que este despacho requirió oficiosamente para que MPS Mayorista de Colombia y Red Cargo SA allegaran al expediente todas y cada una de las piezas respecto del contrato de ejecución de la mercancía identificada BL No

XYSHA13SE090794-1, el despacho no avizora un documento que sin lugar a dudas permita concluir la existencia de un Contrato Multimodal de Transporte, por lo que la prescripción deprecada no está llamada a prosperar al no encontrarse probado el documento de forma idónea, pues si bien existen documentos con menciones al tipo de contrato, lo cierto es que no hay un documento con los lineamientos normativos que permita concluir la existencia del contrato y que permitiría establecer la aplicación normativa para que aporte tal prescripción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas **Falta de legitimación en la causa y Prescripción extintiva** ambas contenidas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se condena en costas a la parte demandada litecar SA, Red Cargo SA y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,°°.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579bc996c51e59ad80d39c652bbd4fbae871156eeb020d47bbcec7740cec4d8**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2003-05408-00
Clase: Expropiación

Previa verificación de disponibilidad de depósitos judiciales, por conducto de la secretaria procédase con la entrega del título por valor de \$24.117.120,°, a favor de la parte demandante, lo anterior acorde a la orden de terminación emitida en providencia de 18 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527dc5b9325434f0b695bf48741620e018f4eb9155bd296045d423d923f4a33**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00677-00
Clase: Divisorio

A propósito del recurso de reposición presentado por parte del apoderado del demandante en el proceso de la referencia y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho encuentra procedente entrar a dejar sin valor ni efecto unas actuaciones por cuanto las mismas no resultan acordes a lo dispuesto en la normatividad aplicable o que resultarían lesivas al debido proceso.

Resulta oportuno destacar que el presente asunto cuenta con auto que ordena la venta en pública subasta conforme lo profiere el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de 10 de julio de 2014, en consecuencia, de la decisión proferida, posteriormente la Inspección doce C Distrital de Policía de la localidad de Barrios Unidos el 29 de noviembre de 2016 procede con la diligencia en la que se menciona que “*sin oposición alguna*” se declara legalmente secuestrado el inmueble quedando como secuestre la sociedad Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes.

Posteriormente se observa que se promueve un incidente de levantamiento de embargo y secuestro del cual en providencia de 18 de abril de 2018 se tuvo por extemporánea la solicitud, así las cosas y al continuar el periplo procesal se avizora que mediante auto de 13 de octubre de 2021 se releva al auxiliar de la justicia designado postulándose para la labor a la Sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros LTDA, lo anterior por cuanto en providencia de 15 de julio de 2019 la anterior secuestre ya no se encontraba activa para tal función en la lista de auxiliares de la justicia.

De la designación a la Sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros LTDA se atendió al llamado por esta y conforme consta en el acta de relevo de secuestre de inmueble que data de 21 de octubre de 2021 y aportada tanto por la sociedad saliente como por la entrante la cual reposa a folios 310 y 314 del cuaderno protagónico, se indicó que “*se procede a hacer entrega real y material del bien inmueble*” y como tal se entendió por entregado como se indica en proveído de 7 de diciembre de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el acta de entrega aportada y que involucro al secuestre entrante y al saliente, donde se manifiesta de manera expresa que el inmueble le fue entregado, resulta entonces contradictorio respecto de la orden emitida por esta sede judicial el pasado 10 de marzo de 2022, pues atendiendo a la literalidad del documento presentado y sumado a ello que no se ha conseguido el remate del inmueble resulta no procedente emitir por parte de este juzgado una orden de entrega ya que la única procedente seria a favor del rematante.

Es por ello que no puede esta sede judicial dejar pasar los hechos destacados y acorde con el estatuto procesal vigente en sus articulados 42 y 132 del CGP procederá a tomar una medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto los autos emitidos el 10 de marzo de 2022 y consecuentemente el proferido el pasado 17 de noviembre de 2022.

Estando claro lo anterior, el despacho a fin de garantizar el debido proceso dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la actuación surtida a partir del auto de fecha 10 de marzo de 2022 y consecuencia de ello el auto proferido el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega presentada por parte del secuestre por cuanto en el presente proceso se tiene por legalmente entregado el inmueble.

Ínstese al secuestre Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros LTDA a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código General del proceso a fin de hacer uso de las facultades y deberes de su cargo y ejerza las atribuciones previstas para la labor encomendada, así las cosas, en el evento que encuentre una perturbación en el ejercicio de su función deberá agotarla por la vía legal ordinaria dispuesta para tal objetivo promoviendo los procesos correspondientes ante el Juez competente.

TERCERO: Ante la orden de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de noviembre de 2022 y que fue objeto de recurso, por sustracción de materia no se procede a resolver sobre el mismo.

CUARTO: Requírase a las partes en el proceso para que aporten un avalúo del inmueble objeto del litigio toda vez que el último presentado data del año 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e44a5187a440105aaafd25c6d4a12f2397d7821828aa792760ce87c89a19ba6**
Documento generado en 30/05/2023 11:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103006-2006-00593-00
Clase: Expropiación

Acúsesse recibo de la respuesta allegada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en el que informan la conversión de un título por valor de \$25.056.891,°, por conducto de la secretaria procédase con la entrega del respectivo título conforme a lo dispuesto en auto de 4 de noviembre de 2021 y con destino a la parte demandada o a su apoderada siempre que tenga facultad expresa para cobrar depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441596c884fa3fa6784bbdc9b35521551b98fcaed58989eeb80747989a1c938**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00750-00
Clase: Pertenencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que el apoderado judicial de la parte demandada denomino “*De la perdida de competencia art. 121 del Código General del Proceso*”, “*Del defecto sustancial de falta de defensa técnica*” y “*Motivación sofística, aparente o falsa*”.

Antecedentes.

1.- Menciona el togado que representa a la pasiva, que desde el 16 de marzo de 1992 el señor Henry Mosquera Ramos adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-672983, quien entregó a título de mandato la administración del inmueble a su señora madre la señora Carmen Elisa Ramos Mora desde el 29 de julio de 1993, en razón a que el señor Henry Mosquera Ramos se encontraba fuera del país.

Indica además en su escrito que el señor Mosquera Ramos ratifica el contrato de compraventa del inmueble el 25 de septiembre de 2014, día en que efectivamente término de pagar el inmueble, afirma también en el escrito que la señora Ramos Mora actuando de mala fe y desconociendo la propiedad de su hijo procedió a radicar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pretendiendo adquirir el título de la propiedad.

Destaca dentro de la redacción de la nulidad la afirmación de que la señora Carmen Elisa Ramos Mora a pesar de interactuar frecuentemente con su hijo durante el periodo del 2014 a 2022 nunca le comentó o le envió las citaciones establecidas en los artículo 291 y 292 del CGP, y con eso impidió que su hijo pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del proceso, afirmando además que la demandante procedió a entregar las citaciones de los artículos anteriormente enunciados en direcciones que no correspondían a las del demandado, señalando

que en una de ellas si vivió pero ya se había mudado, y la otra correspondía a una dirección de un apartamento de la señora Ramos Mora donde reside otro hijo y es al parecer quien firma el recibo de entrega de la citación.

El incidentante en su escrito fundamenta las nulidades denominándolas “De la pérdida de competencia art. 121 del Código General del Proceso” sustentada en que el proceso judicial inicio su trámite en el año 2014 y se dictó auto admisorio de la demanda el 14 de enero de 2015 y era deber del juzgado proferir sentencia dentro del año siguiente, circunstancia que no se presentó, también denomino como causal el “Del defecto sustancial de falta de defensa técnica” la cual argumentó en que la demandante presuntamente utilizó acciones de mala fe para impedir que se notificaron y lamentablemente el despacho no pudo revisar rigurosamente.

Finalmente citó como causal “Motivación sofística, aparente o falsa” la cual fundamentó en que la sentencia proferida carece de absolutamente motivación debido a que como lo menciona en el escrito contradice de forma grotesca la verdad probada toda vez que el señor Henry Mosquera en el año 2014 compareció a la Notaria Sexta de Bogotá a ratificar el contrato de compraventa del inmueble objeto del proceso y el certificado aportado contenía esta anotación que lo prueba y que el juzgado no valoró, concluyendo así en su pedimento direccionado a que se decrete la nulidad de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018 y de todo lo actuado dentro del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

2.- De los escritos de nulidad, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad guardó silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de enjuiciamiento civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del Código de Procedimiento Civil.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Desde esa óptica, la norma que tipifica las anomalías en la práctica de la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición, así las cosas, indudablemente la intención legislativa se encamina a subsanar los defectos que ocasionan, en últimas, un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales de contradicción y defensa, habida cuenta que el conocimiento de la providencia introductoria se erige en presupuesto sine qua non para asegurar al demandado la posibilidad de oponerse a las pretensiones formuladas.

En ese sentido, es también oportuno recordar que el sistema actual de notificaciones promueve la celeridad de dicha etapa al dejarla prácticamente en manos de la parte interesada, lo que por contera, y salvo por las seguridades documentales que implican el acompañamiento de “copias cotejadas” y “certificaciones”, refuerza principio de la buena fe, como quiera que en realidad, y mientras no se pruebe lo contrario, la información suministrada tanto por la parte demandante, como por la empresa de correo debidamente autorizada por el Ministerio de Comunicaciones, es valorada por el administrador de justicia de conformidad con dicho postulado, sin que ello suponga la imposibilidad de rebatir el contenido de la certificación, carga probatoria que pesará sobre el demandado en armonía con preceptuado en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas y analizando las premisas expuestas por el incidentante bajo la perspectiva ofrecida por las actuaciones surtidas durante el periplo procesal se tiene que en el escrito de demanda se indica como dirección de notificación del demandado la Carrera 53 No 13E – 31 Barrio Primera de Mayo en la ciudad de Cali, la demanda se admitió el 14 de enero de 2015, observándose una primera citación que data de 28 de mayo de 2015 a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones y cuyo resultado conforme al certificado emitido por la empresa de correos fue la devolución por la causal de destinatario desconocido¹.

Como consecuencia de ello, por conducto del apoderado judicial de la parte actora, se pone en conocimiento la Carrera 58 No 3 -138 apartamento 401 Barrio Cuarto de Lengua de la ciudad de Cali, como nueva dirección de notificación del demandado, ubicación a la que posteriormente consta en el proceso se remite una nueva citación el 14 de julio de 2015 y que conforme la certificación emitida por la empresa de correos se concretó y confirmó que el destinatario vive o labora en ese lugar², por lo que se surte el envío de la notificación por aviso que data del 23 de noviembre de 2015, y del cual se certifica que el destinatario vive o labora en el lugar³; así las cosas, en providencia de 22 de septiembre de 2016 se tuvo por notificado al demandado y posterior al agotamiento de las demás etapas procesales se emite sentencia en diligencia que se desarrolló el 4 de septiembre de 2018.

Ahora bien, aclarados los hechos esbozados por el incidentante y aterrizando sobre los actos procesales surtidos al interior del presente proceso, a la luz de las pruebas aportadas oportunamente siendo estas el certificado de nacimiento del señor Henry Mosquera Ramos, la copia de la escritura No 3305 emitida en la Notaria 6 del Circulo de Bogotá cuyo acto es la ratificación y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-672983 y 370-99066, la causal invocada esta llamada a no prosperar.

Lo anterior por cuanto del análisis a los elementos documentales obrantes en la actuación permite concluir que si bien la parte inciedentalista afirma no haber vivido en el inmueble para la fecha en que se surtió la notificación respecto de la cual la empresa de correos certifica, para los fines procesales que la persona a notificar si vive o labora en el lugar, máxime que no aporta prueba que permita establecer su domicilio para la época de los hechos alegados, así como tampoco aporta prueba o

¹ Folio 28 cuaderno principal

² Folio 43 Cuaderno principal

³ Folio 47 Cuaderno Principal

si quiera indicio alguno que conlleve a concluir que la persona no vivía o laboraba en el inmueble para el momento en que se surtió la notificación.

Así las cosas y dado que los documentos aportados no permiten colegir la materialización de la causal de nulidad alegada a la luz de los artículos 165 y 167 ibídem pues como ya se destacó no hay prueba en contrario que permita concluir que el demandado no vivía o laboraba en la Carrera 58 No 3 -138 apartamento 401 Barrio Cuarto de Lengua de la ciudad de Cali, para el momento de la notificación o que la certificación aportada al proceso carecía de veracidad.

Por último, y acorde a la causal invocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, conviene recordar que mediante el Acuerdo PSAA15-10392, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la entrada en vigencia de la integridad del Código General del Proceso, a partir del **1º de enero de 2016**, para lo cual, se tiene que el Artículo 625 del Código General del Proceso, señaló;

“Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (...)

Con la normatividad citada, se indica que para los procesos que se venían conociendo en vigencia de la anterior legislación se precisaba el sometimiento de los mismos al tránsito de legislación posterior a que se surtiera la etapa en la que se encontraba y que imponía la prerrogativa que exigía emitir la decisión de fondo dentro del término del año tal y como lo está alegando el incidentante, así las cosas, y de lo observado en el proceso lo cierto es que para el presente asunto la causal a la fecha se encuentra saneada, pues la sentencia que pone fin a la instancia se emitió lo que conllevaría a que y en gracia de discusión si eventualmente se pudo presentar el vicio en el acto este cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Con base en lo dicho, dado que la sanción que ocasionaba la nulidad, se producía al no emitirse sentencia dentro del año, sin embargo, en el presente asunto al existir sentencia se cumple la finalidad del precepto normativo y en consecuencia se encuentra saneada la causal y dado que no se encuentra debidamente acreditada la indebida notificación pues esta y en gracia de discusión no queda probada conforme a lo expuesto en líneas anteriores esta llamada a no prosperar

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial no encuentra sustento legal ni probatorio para concluir que existe una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la misma no se acredita en pruebas oportunamente aportadas y en el caso de la causal del art 121 del CGP la misma se encuentra saneada, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión como no probadas, en relación a las demás causales expuestas las mismas no serán analizadas por cuanto no se encuentran establecidas en las enlistadas en el artículo 133 del CGP ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de nulidad del proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Por secretaría, practíquese la liquidación de costas de esta actuación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,°°.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7473a412ca8f2c3433015a4e1ea0bab6ab48349a0d17fb03d5e484a9509b722**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103037-2003-00303-00
Clase: Concordato

Decídase sobre la aprobación del acuerdo concordatario arrimado en audiencia llevada a cabo el 12 de enero de 2023, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Evacuadas las etapas propias del asunto, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se señaló el día 12 de enero del presente año para llevar a cabo la audiencia de deliberaciones finales consagrada en el artículo 130 de la ley 222 de 1995.

Concurrieron a la audiencia el apoderado judicial de los concordados, y los acreedores relacionados en el acta de la audiencia de fecha 12 de enero hogano quienes representan más del 70% del valor de los créditos perseguidos.

La parte concordada presentó a consideración de los acreedores, acuerdo concordatario escrito que obra a folios 858 a 879, dentro del cual determina: graduación, valor reconocido y fórmula de pago.

Sometido a consideración de los presentes, el acuerdo concordatario fue aprobado positivamente por más del 60% de los acreedores que representan los créditos reconocidos.

Siendo, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo concordatario votado positivamente en audiencia celebrada el 12 de enero de 2023, por más del 60% de los acreedores que representan los créditos reconocidos, contenido en el escrito anexo a la diligencia y el cual forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO. Ordena la inscripción de la presente providencia ante las autoridades o entidades correspondientes, junto con el acta de la audiencia y el acuerdo escrito que forma parte integrante de la misma.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta la fecha y que se encuentren vigentes. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar la expedición de copias auténticas, tanto del presente auto como del acuerdo concordatario del acta de la audiencia adelantada el 12 de enero de 2023, a favor y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149aeb9f88de47e2c04452ac21cec9947bc707781b0783934a386b2af11432d2**
Documento generado en 30/05/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003037-2019-00436-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta Urbe, aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de tal sede judicial.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El *a quo*, en la providencia con la cual concedió la alzada, mantuvo su determinación, tras señalar que las agencias en derecho que se decretaron en el trámite se encontraban conforme a derecho, por cuanto estaban en el rango que el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior De La Judicatura estableció.

Así las cosas, quedó sustentada la determinación que se arrió a este juzgado para su trámite.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante adujo que debe ser revocada la decisión impugnada pues el Juez Municipal incurrió en error, toda vez, que la tasación de las agencias es excesiva, dado el actuar del apoderado judicial de la parte ejecutante, que se resumió en la elaboración, radicación de la demanda y a la asistencia a una diligencia virtual, con lo que para el promotor del medio se adoptó una tasación que excede los lineamientos que el legislador dispuso en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el *a quo* y se establezcan las agencias en derecho en un monto menor.

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. A su vez se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso señaló que;

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente

quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (subrayado por el despacho)

A su turno, el literal b del numeral 4 del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior De La Judicatura “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, reguló que:

“b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

3. Por lo tanto en la causa ejecutiva del litigio de la referencia, se tiene que el 15 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real en contra de los aquí apelantes, en la suma de \$100'000.000,00 tal y como se honró en el pagaré base de la acción.

Integrado el contradictorio y embargado el bien, el 02 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los mismos valores que se citaron en la orden de apremio y el *A quo*, tazó como agencias en derecho el rublo de \$8.462.000. Tal monto, se liquidó por la secretaría del Juzgado y se tuvo como cosas procesales, para un total de \$8'515.500.00.

Para la data en la que se emitió la determinación de que trata el numeral 3 del precepto 468 de Estatuto Procesal Vigente, el valor ejecutable ascendía alrededor de un rublo de 177'000.000.00 Mcte..

Así, al aplicar la tarifa regulada en el Acuerdo mencionado, las agencias a establecer debían estar entre el 4% y el 10%, de lo fijado, y en el asunto, efectivamente, la suma fijada por el *a quo*, se encuentra dentro de tal rango, 4.77% aproximadamente, del valor por el cual se ordenó seguir con la ejecución, rubro acorde a la diligencia que en el asunto se avizora, puesto que el ejecutante, cumplió con sus cargas, tanto es que salió avante del pleito.

Además, el termino de duración del asunto desde su orden de pago y el auto que ordeno seguir la ejecución fue de dos años, considerando el despacho que no hay lugar a modificar la decisión del *A quo*, por encontrarse las agencias fijadas

ajustadas a derecho, toda vez que la norma habla de un mínimo y un máximo y como se acabó de citar los 8'462.000, se encuentra en un medio de tales rublos.

En consecuencia, se confirmará la providencia cuestionada y se condenará en costas a la parte apelante (numeral 1, artículo 365 del C.G.P.). Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b4fdbe83b3aa9785f87ca9ecba3605332a66bdc6b100fb274f1693fac618b6**

Documento generado en 30/05/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103046-2017-0000176-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta procedente para que tenga lugar la audiencia de interrogatorio de parte que deberán absolver los señores CARLOS EDUARDO LA ROTTA GONZALES y MAGDA LIZETH LA ROTTA DIAZ, en consecuencia, es del caso señalar la hora de las 11:30 a.m. del día cuatro (4) del mes de octubre del año 2023, resultando oportuno indicar que la diligencia que se desarrollara de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e13f807404d1b0bc7c66a3886e355042eecd7ef2b85945eac842a1330c53**

Documento generado en 30/05/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103046-2021-00666-00

Clase: Verbal

Se avoca conocimiento del trámite remitido desde el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en razón de lo regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En esta línea se tiene que el demandante pretende se emplace a INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, sin embargo, previo a autorizar tal actuación se insta al promotor para que intente la notificación del demandado a la dirección física que aquel tiene para tal fin.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX, se notificó de la demanda y en término contestó la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51daa667f22e89495890fbf8a35e322f18de35e2a4053f9718c8d3c942f23133**

Documento generado en 30/05/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 64-2023-00784-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8350b0b58cf31cf34dbff5d4922d4c226e1a6a1bffe23aafb1e76028357**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100140030702016-00384-01
Clase: Incidente de nulidad

Verificada la base de datos del Juzgado se tiene que este Juzgado el 15 de marzo de 2021 ordenó una actuación secretarial, la cual a la fecha de esta providencia se encuentra sin cumplir.

Sin embargo, se tiene que el 02 de septiembre de 2022, se aportó por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., en el cual se certificó que se emitió el ACUERDO DE PAGO No. 00884 del 16 de diciembre de 2021 de deudas de la ejecutada DIANA CONSTANZA BARON FORERO.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el artículo 555 del Código General del Proceso, se remitirán estas diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

Del mismo modo, se debe aclarar al Almacenamiento La Principal, sobre el rodante de placas RJU590, para que las peticiones del trámite los realice ante el Juzgado 70 Civil Municipal del Bogotá, dado que esta agencia no conoce del pleito principal.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5279211f972cef7d49af2862af819751a8d5a8010043f535c4f1047df6b22986**
Documento generado en 30/05/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00087-00
Clase: Verbal

En razón de la solicitud que antecede este proveído y lo regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR: La remisión de este expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas diligencias, conforme las reglas del precepto 121 *Ibídem*.

SEGUNDO: Secretaria deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd208a3abd6e309accefc9566febdd22d7aa8427a63f21de6b8cdcee136cb06**

Documento generado en 30/05/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-2020-00099-00

Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio 444 sin diligenciar por parte del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

En virtud de lo regulado en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se otorga a la opositora de la diligencia de secuestro GABRIELA DEL PILAR PALACIOS MARTINEZ, el lapso para solicitar pruebas, SECRETARIA contabilice tal lapso.

Una vez se culmine el término de Ley, ingrese al despacho para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a00215769c267ebd9c2d77d21501477d885dbba4f3a5a7905fca8167d09143**

Documento generado en 30/05/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00
Clase: Verbal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del último párrafo del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, con el cual se negó la inscripción de la demanda, en el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas.

Como sustento de sus ruegos el memorialista adujo que lo perseguido por aquel se ajusta a la Ley, pues conforme lo citó el legislador en el literal c) numeral 1) del artículo 590, es procedente ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la Asociación Nacional Obra Kolping de Colombia, aduciendo como fundamento de su pedimento que, como se encuentra en proceso de liquidación, podría no existir para la recepción de los bienes y que se haga imposible la ejecución ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad.

El traslado del medio se surtió según las constancias secretariales, lapso que feneció en silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el artículo 590 del Código General del Proceso frente al punto en concreto del medio a resolver que:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

3. El promotor del recurso, solicita se ordene la inscripción de la demanda en los certificados de existencia y representación de las citadas el pleito, conforme lo ordenó el legislador en el literal c) del numeral 1) del artículo 590 *Ibídem*.

Sin embargo, se tiene que la acción de la referencia, busca la declaración de simulación frente al negocio de donación contenido en la Escritura Pública No. 0717 del 13 de marzo de 1997 corrida en la Notaria 08 de esta urbe, y en el marco de dicho proceso, el juzgado procedió a decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto del litigio, en aplicación a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P.; luego, si bien la inscripción de la demanda no saca al bien del comercio, es decir, no queda truncada la disposición del mismo, si le da al pleito la publicidad necesaria, para que cualquier tercero que se involucre en un negocio jurídico con respecto a dicho bien, pase a ser tratado como causahabiente y la sentencia que se emita en el pleito, le producirá efectos, tal y como lo tiene dispuesto el numeral 2º del artículo 591 del C. G. del P..

4. Ahora, en el presente asunto, el despacho no encuentra que se hallen demostrados los requisitos para acudir a lo dispuesto en el literal c., del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., como lo pretende el demandante, solo bajo el argumento que la sociedad se encuentra en liquidación, dado que una cosa es la extinción de la persona jurídica, que no se tiene certeza, si ya se materializó y otra muy diferente es que las pretensiones de la demanda, vayan enfiladas a cambiar de titular de dominio, como se pretende en este asunto.

En este orden de cosas, como quiera que existe una medida cautelar nominada, como es la inscripción de la demanda, dispuesta por la ley procesal para esta clase de asuntos, en los cuales se versa sobre el dominio (literal a, numeral 1, art. 590 del C. G. del P.), pues en últimas, lo que se persigue con las pretensiones es devolver los bienes al patrimonio del actor, no habría lugar a proceder a aplicar en forma concomitante, el literal c, del mismo numeral 1 de la norma en cita.

Acá debe recordarse que para decretarse una medida innominada, debe partirse de que el legislador no tiene prevista una medida cautelar que cumpla la finalidad de garantizar el derecho de tutela, dado que siendo, como ocurre en este asunto, ya estando dispuesta por mandato legal la medida cautelar nomina de inscripción de la demanda, no puede sostenerse que por temor a que se extinga la persona jurídica demandada, se pierdan los efectos de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto del contrato que se tilda de simulado, pues en últimas, de prosperar la acción, dichos bienes pasarían a ser parte del patrimonio de la demandante.

Aunado a lo anterior, para decretar las medidas cautelares innominadas, como la misma norma lo trae consagrado, se debe partir de tener una apariencia de buen derecho, y teniendo en cuenta que el contrato que se ataca de simulado, se encuentra vertido en un Escritura Pública, el mismo goza de una presunción de legalidad, que bien puede desvirtuarse con las pruebas del proceso, en las oportunidades que la ley de los ritos tiene previstas, no obstante, en principio, se considera que dicho negocio jurídico es legal.

Asimismo, debe el despacho analizar *“la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*, lo que quiere decir, que el Despacho debe establecer si para la protección del objeto del litigio, que en este caso es declarar la simulación de la donación de los inmuebles, la inscripción de la demandada en los

certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada es imprescindible, así como serviría para impedir una infracción o asegurar la efectividad de las pretensión o prevenir daños, presupuestos estos que en ningún caso se encuentran demostrados en este asunto.

Igualmente, no se debe saltar la vista de este Juzgado que los bienes sobre los cuales recaen las pretensiones de este trámite buscan directamente el materializar las medidas cautelares que están pendientes en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta Ciudad.

En síntesis, la negativa de la medida cautelar se mantendrá, conforme se expuso.

RESUELVE.

ÚNICO: mantener incólume el adiado fustigado, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c8b22bd305153210ad2ba63dfa4ee92d5438ad1cd4dcc6e120648ef582e1cc5

Documento generado en 30/05/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00
Clase: Verbal

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que arrime a este pleito las certificaciones de entrega que le debe expedir la empresa postal por medio de la cual remitió las citaciones a las personas nombradas en el numeral segundo de la providencia con la cual se admitió el trámite.

Lo anterior a fin de verificar si es viable o no autorizar el emplazamiento de los ciudadanos que se deben llamar al pleito, pues la documental arimada con posterioridad al 12 de diciembre de 2022, no da información frente a la entrega o negativa de recibir las notificaciones de este expediente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c8c14c9a9aa58596f08bfff3650bdec5b3742fcc0a7d78fa11bfe962b611ddf

Documento generado en 30/05/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2020-00191-00

Clase: Ejecutivo

Se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el archivo 59 de la carpeta principal del pleito.

Por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente, conforme se ordenó en el auto de fecha 25 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e8412549db5235995f2d70b8e1f1a88dcf2f35f02982574fdb185b0ddedceb**

Documento generado en 30/05/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2020-00214-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial del ejecutante en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se terminó el pleito por una transacción arrojada por el demandado.

El abogado promotor del ruego adujo que, la transacción arrojada por el ejecutado, es un documento al cual no se le dio la publicidad pertinente, en suma, recalcó que el litigante de manera habilidosa, hizo incurrir al juzgado en un error, por cuanto, el legajo transaccional hace parte de la documental probatoria de las partes, puesto que el que se arrojó al pleito, se incumplió, y por ende, así se libró el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

3. El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que en efecto el proveído fustigado será revocado, pues como bien lo expuso el memorialista, el escrito, se anexó desde el 12 de abril de 2021 al pleito y sobre esta no se hizo ninguna alusión, toda vez que según memoriales posteriores no se honró lo allí establecido por el ejecutado.

Tanto es que, la orden de pago del 11 de marzo de 2022, se mantuvo incólume frente al recurso de reposición que radicó el pasivo conforme se expuso en adiado del 05 de julio del año pasado.

Por lo expuesto, revocada la providencia anterior, debe el Despacho ordenar que por secretaría se surta el traslado de las excepciones de mérito arrojadas por el ejecutado, conforme lo reguló el legislador en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 26 de septiembre de 2022, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: por secretaría súrtase el traslado de las excepciones de mérito arrimadas por el ejecutado, conforme lo reguló el legislador en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99a2e2e10cf100fbbdf4361cff45fc3cfbeedd15ac665d39efbe11f290160f**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00263-00
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 23 de enero de 2023.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165dbd7ac478deae831cfd53112354764ffddc36be867df245274d6074c65f69**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00
Clase: Verbal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de las pasivas, en contra de dos acápites del auto que decretó las pruebas **(i)** testimoniales decretadas a favor de sus prohijadas, y **(ii)** y el informe que se solicitó rendir a la DIAN frente a los puntos descritos por la demandante y llamada en garantía.

2. Sustentó los medios el promotor de aquellos en que **(a)** con base en el artículo 212 del C.G del P., el Juez puede limitar los testimonios solicitados por los litigantes, sin embargo, para el caso en particular, se hace necesario que se le decreten al promotor de la demanda principal y demandado en reconvención la citación de las personas nombradas en el libelo primigenio contentivo de la acción y la contestación en reconvención.

Y en lo que respecta a la prueba de informe **(b)** resaltó que de conformidad a lo regulado en el artículo 275 del Estatuto Procesal Vigente, las pruebas por informe son procedentes cuando versen sobre hechos, actuaciones o cifras que resulten de los archivos de quien rinde el informe, situaciones que no se cumplen en el caso de la referencia.

3. Por su parte el demandante solicitó, mantener la decisión, por cuanto el Despacho hizo bien al negar algunos testimonios en la acción principal y decretarlos en la reconvención, ello según el memorialista se busca darle celeridad a la diligencia que se citó, tanto es que existen medios que entre si se repiten,

Frente a la solicitud de pruebas de informe que se solicitaron en la demanda principal y en la respuesta al llamamiento en garantía, se torna procedentes, por cuanto la DIAN cuenta con archivos en lo que se pueden contestar tres ruegos “1. *Cuándo esa entidad recibió la solicitud de facilidad de pago de los impuestos debidos de BANLINEA.* 2. *Cuándo esa entidad aceptó el acuerdo de pago solicitada por BANLINEA SAS., y, 3. Cuándo esa entidad celebró con BANLINEA SAS un acuerdo de pago*”.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Frente a la petición, decreto y práctica de pruebas testimoniales, se tiene que el Código General del Proceso, señaló que:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”¹

Frente a la prueba de informe el precepto 275 Ibídem, reguló que:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”.

3. De lo actuado en el trámite se tiene que en decisión del 23 de enero de 2023, se decretaron algunos de los medios suasorios perseguidos por los litigantes, de los cuales el recurrente se duele de las siguientes:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DE INFORME: *En razón de lo regulado en el artículo 275 de la norma procesal vigente se ORDENA oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para que rinda informe sobre el acuerdo de pago que esta entidad realizó con BANLINEA SAS, identificada con NIT 900.440034-2 y en específico: “Sobre cuándo esa entidad recibió la solicitud de facilidad de pago de los impuestos debidos de BANLINEA SAS identificada con NIT 900.440.034-2. Cuándo esa entidad aceptó el acuerdo de pago solicitada por BANLINEA SAS., y Cuándo esa entidad celebró con BANLINEA SAS un acuerdo de pago”*

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – PHARI S.A.S. y BANLINEA S.A.S- *demanda reconvención.*

TESTIMONIALES: *Cítese a Juan Mario Rendón, Esther Aburto Olague, María Margarita Parra, Andrés Barrios Sendoya, Jean Francois Joachim Peñuela y Camilo Franco Rojas,, el día y a la hora citados en el auto dela demanda principal, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem. Quienes deberán ser citados por la parte demandante*

¹ Artículo 212 Código General del Proceso.

*LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: - Andrés Ramírez Sierra-*

PRUEBA DE INFORME: En razón de lo regulado en el artículo 275 de la norma procesal vigente se ORDENA oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN para que rinda informe sobre el acuerdo de pago que esta entidad realizó con BANLINEA SAS, identificada con NIT 900.440034-2 y en específico: “Sobre si el correo electrónico enviado por parte de Sebastián Echeverry Garzon secheverryg@gmail.com a la DIAN, al correo electrónico dsib_Facilidadesdepago@dian.gov.co el 29 de mayo de 2020 cumplía con los requisitos para una solicitud de facilidad de pago en los términos del Decreto 688 de 2020”

3.1 En lo que respecta a la prueba testimonial decretada a favor de los demandados principales y demandante en reconvención. Se tuvo que;

TESTIMONIALES: Cítese a Juan Mario Rendón, Esther Aburto Olague, María Margarita Parra, Andrés Barrios Sendoya, Jean Francois Joachim Peñuela y Camilo Franco Rojas,, el día y a la hora citados en el auto dela demanda principal, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem. Quienes deberán ser citados por la parte demandante.

TESTIMONIALES: Cítese a Daniela Hoyos, Iván Aleksei Alemán Loza, Urquiza Silva Rodrigo Gómez, José Bromberg Alterowicz, Ana María Peláez, Jean Francois Joachim Peñuela, José Eusebio Otagora Murillo y Felipe Eduardo Gallón Medina,, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem. Quienes deberán ser citados por la parte demandante.

En el libelo de la acción en reconvención y contestación de la demanda principal, se persiguió el decretó de 18 testimonios, de los cuales, el Despacho accedió a citar a Juan Mario Rendón, Esther Aburto Olague, María Margarita Parra, Andrés Barrios Sendoya, Jean Francois Joachim Peñuela, Camilo Franco Rojas, Daniela Hoyos, Iván Aleksei Alemán Loza, Urquiza Silva Rodrigo Gómez, José Bromberg Alterowicz, Ana María Peláez, José Eusebio Otagora Murillo y Felipe Eduardo Gallón Medina.

De los que no se llamó a la diligencia a Jose Suarez. Alejandro Hernández, Emilio Quiroga, Ana Patricio Vega y Jorge Andrés Obregón, por cuanto los antes citados según los lineamientos del art. 212 del C. G del P., versarían su versión sobre hechos que iban a ser o intentar probar con los ya decretados.

En consecuencia, se tiene que los ruegos del recurrente no tendrán prosperidad, por cuanto, al estar decretados 13 testimonios a lo largo del expediente a favor de la pasiva principal y demandante en reconvención, no se otea la necesidad de entregar suasorios repetitivos.

3.2 Ahora, frente a la prueba de informe con la cual se solicitó a la DIAN, a presentar el medio regulado en el precepto 275 del Código General del Proceso, se tiene que contrario a lo alegado por el demandante, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, puede certificar y constatar la documental radicada el 29 de mayo de 2020 y el cumplimiento de aquellas, frente al Decreto 688 de 2020, con lo

que se podría comparar los dichos del demandado con lo radicado ante la Entidad de Impuestos.

Por lo dicho, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá la alzada solicitada de manera subsidiaria, por el promotor. Y en mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fustigado, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año en curso para llevar a cabo la diligencia y evacuar las pruebas decretadas, en los proveídos del 23 de enero de 2023.

TERCERO: SEGUNDO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Para tal fin deberá aportarse las expensas necesarias para remitir la alzada, en el término de 5 días so pena le quede desierto.

Cumplido lo anterior, secretaría remita al Superior la copia para que se surta la alzada. OFICIESE.

Para continuar con el trámite del proceso, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., prorrogando la competencia en el asunto, por el término de seis meses.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5ce7e5e5d75090a8889ac4528211d6c5c8ba81fba6337c8c95da581d053b63**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00
Clase: Verbal

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de octubre de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal diligencia, si fuera procedente, se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 16 de enero de 2023.

De conformidad al artículo 316 Ibídem, se acepta el desistimiento del recurso radicado por el demandante en contra del auto que fijó fecha en el mes de enero del año que avanza.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0a36e21be5a3e0f7d0561a4f71aada10af6fa166278c7b22d67c40d0b3c2d**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00334-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5° de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20ad022eb99077367ed63945899ae825ae1717de0e3c4f95f4241667d1fd691**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00348-00
Clase: Ejecutivo

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuestos por el apoderado de parte actora, en contra del auto datado 31 de enero de 2023, mediante el cual ésta instancia rechazó los medios impetrados contra la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.

El recurrente realiza un recuento de lo actuado al interior del litigio, solicitando se conceda la alzada allí citada, pues para él el medio vertical si procede, por cuanto atacó la sentencia de primera instancia y en esta se regularon unas agencias en derecho inferiores a las reguladas en el ordenamiento procesal vigente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Frente a las peticiones del recurrente se tiene que, el artículo 440 del C.G del P. estableció:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Frente al punto en concreto de las costas procesales, cito el legislador en el numeral 5 del precepto 366 del Estatuto Procesal Vigente, que

“...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”

3. Ahora bien el recurso de apelación, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el promotor del medio, para que éste revoque o confirme la decisión objeto de

revisión, de ahí que en virtud de aquella, será el juez de segunda instancia el ad quem, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, terceros habilitados para intervenir.

No obstante, su procedencia no se encuentra abierta, pues en caso de autos, ésta encuentra supeditada a que éste permitido de manera expresa en la ley, siendo que si no dice nada la codificación procesal, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la procedencia sobre autos similares.

En tal sentido, se tienen que son apelables por disposición los enunciados taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, sin que dentro de los cuales se fije el atacado de manera subsidiaria por el demandante, providencia del 11 de marzo de 2022, contrario a ello, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no acepta recurso alguna y frente al monto de las agencias en derecho, a la data no se ha emitido providencia que apruebe la liquidación de costas conforme lo citó el numeral 6 del artículo 366 *Ibídem*

En suma, tal y como quedó plasmado en líneas atrás, para que la alzada sea procedente, además de ser presentada en tiempo, se requiere que la misma ley lo permita, a más de revisar otros factores que se tornan pertinentes para su viabilidad, por lo que se mantendrá en todo su contenido el auto objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha y origen preanotadas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Expídase copia de los archivos “28, 38 al 48” del expediente digital, quien dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias. Secretaría deje las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705088d7ff88ea3ef83f2cdcc00b753ca2095ebd962b5e7eb54f7bdf6934630**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00
Clase: Divisorio.

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24cb248fbc3a245828198c415fb6292526e14563c159ed97331651c836894e**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2020-00375-00
Clase: Divisorio.

Revisadas la solicitud elevada por la demandante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el encabezado de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, en lo concerniente a señalar que:

La providencia se emitió por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, y no como en la citada decisión se citó.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884de2c4750c0595d49ace309a06a6e52a5917106305ad88ffc4dd19d4a6abc**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472021-00060-00
Clase:

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de Luz Miryam Pardo de Duarte, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2021 se admitió la demanda verbal, presentada por MICHEL ALEXANDER MURCIA CAICEDO, en contra de ALFREDO DUARTE RODRIGUEZ y LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE.

La labor de notificación se inició por la actora desde el mes de enero de 2022 y puesto de presente al despacho mediante memorial radicado el 24 de marzo del mismo año.

Así las cosas, el 04 de abril de 2022, se tuvo por enterados del asunto a ALFREDO DUARTE RODRIGUEZ y LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE.

El 27 de mayo de 2022, la demandada LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE por medio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del proceso a partir del auto que se tuvo por enterada de la demanda fechada 04 de abril de 2022.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que la parte actora no tuvo el ánimo de agotar de la debida manera el trámite de notificación a la pasiva, pues solo remitió copia de la demanda, sin anexos, y que en suma de ellos solicitó al Juzgado en varias oportunidades el link del expediente sin que a la fecha en que se radicó este medio se hubiere resuelto sus peticiones.

En esta línea, aportó el comprobante de remisión de los correos al email del Despacho de diferentes días del mes de marzo de 2022. Así concluye que le fue cercenado el derecho a la defensa y al debido proceso en tanto no pudo ejercer contradicción en el mismo.

Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad radicada, por cuanto para su entender en enteramiento de la demanda a su contraparte se surtió sin violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) *que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)*”¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Esta notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en los artículos 290 del Código General del Proceso y lo desarrollado por el extinto Decreto 806 del año 2020.

Conforme a ello el demandante remitió a la pasiva el citatorio y aviso que reguló el precepto 291 y 292 *Ibídem*, sin embargo, verificado el archivo “14memorialNotificaciones.pdf”, se tiene que el promotor de la demanda, no adjuntó

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

los anexos al libelo demandatorio allí remitido.

En suma, tampoco encuentra el Despacho la razón por la cual la secretaria de esta sede judicial no incorporó las peticiones que LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE elevó en varias oportunidades en el mes de marzo de 2022, desde el email pardomiriam41@gmail.com. Y con las cuales incluso pretendió la remisión del acta de notificación personal de la demanda.

Así las cosas, se tiene que **(i)** a la demandada no se le ha enterado de la forma regulada en la norma procesal, pues solo se le envió el libelo demandatorio y la subsanación, faltando los anexos de la acción, **(ii)** la secretaría del Juzgado no cumplió el deber de notificar a la demandada del asunto ni permitirle el link del litigio a la nultante.

Con esto, y sin mayor análisis se verifica la prosperidad de la nulidad incoada, que deberá decretarse desde el auto de fecha 04 de abril de 2022, providencia en la cual se tuvo por silente a LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE, para en su lugar otorgarle el lapso para prestar los medios de defensa a que tiene lugar.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad presentada por LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD parcial del auto de fecha 04 de abril de 2022, a fin de aclarar que LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE, se notificó de la demanda y se le debe contabilizar el lapso para interponer medios de defensa desde la notificación por estado de esta determinación

TERCERO ORDENAR a la secretaría del despacho a contabilizar el lapso con el cual cuenta LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE, para contestar la demanda.

CUARTO:ORDENAR a la secretaria de Juzgado a efectuar un informe de la razón por la cual los correos enviado desde el email pardomiriam41@gmail.com., no se encuentran agregados en su totalidad al expediente y el motivo que los llevó a no remitir el acta de notificación a la demandada cuando aquella lo solicitó.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad7f853969545b7826d9cdd9d089bf27275e72b5a4f9a6e691b4888482dfa9**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021- - 00
Clase: Ejecutivo – Incidente de nulidad

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día catorce (14) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de pruebas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494259d5ff5c9c459507e0c3ff34bfb38e553da418047d1a03b52c7e74745e8f**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00

Clase: Restitución de Inmueble – Incidente regulación de honorarios

En razón de la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente incidente se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia, para el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m..

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e26a1ca6c5d328d8e47b10dd0d3a9f99b55363166661610aa50567fc75bed0**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00166-00

Clase: Restitución de inmueble

En razón de la solicitud que promovió el apoderado judicial de Panamericana Librería y Papelería S.A., y en virtud de lo regulado en el artículo 323 del Código General del Proceso, se hace pertinente modificar la alzada concedida en el auto que antecede en efecto diferido.

Por otra parte, se hace necesario REQUERIR al demandado, para que en el término de cinco (5) días, arrime de manera física al Juzgado los comprobantes de depósitos judiciales en original que se anexaron con la contestación de la demanda, a fin de ser entregados al demandante para su cobro.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290e83a8d216f3e71cb8e6449bdea9b7f2e41aa3c41f54c65b52a8cc67ea5c52**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00192-00

Clase: Divisorio

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente, se fija la suma de \$6'000.000.00 como agencias en derecho, por lo que la secretaría del Juzgado puede realizar la liquidación de costas que tenga lugar, de conformidad a la providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953b034176b7d4cfaa701336b429d3da9ec6f03aca6a05703b62e77bb098b9d**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00208-00
Clase: Expropiación.

Revisadas las diligencias y verificado el trámite del mismo se hace necesario y pertinente citar como partes del asunto a MERCADO OSPINO ADELINA ROSA, RODRIGUEZ MERCADO DEGUIN JOSE, MERCADO RODRIGUEZ EDILBERTO y RODRIGUEZ MERCADO JOSE DAVID.

El apoderado judicial de la parte demandante deberá intentar la notificación personal de los citados a la dirección del predio, y acreditar tales diligencias, previo a autorizar el emplazamiento perseguido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3995c2a8b9ebc0a751462f6b69c0a7555fc9cf2a4fcac98368087d0777bd718c**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00

Clase: Verbal – LLAMAMIENTO GARANTÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, HERNANDO SIERRA CORREDOR y SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ, llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por HERNANDO SIERRA CORREDOR y SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por HERNANDO SIERRA CORREDOR y SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por estados, toda vez que aquella se notificó de la demanda principal en días anteriores.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para adicionar la contestación del llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f18ab9e73e3820e1ef2707931dced19b170f5a317872206fe238686678436**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00
Clase: Verbal

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que el 21 de julio de 2022, se ordenó a la secretaria del Juzgado una serie de acciones de la cuales, no obra cumplimiento de la enunciada en el numeral segundo de tal determinación.

Por ende, se REQUIERE a la secretaria del Juzgado para que se inmediato cumplimiento a lo allí referido, a fin de salvaguardar las garantías de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Cúmplase, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c76554f69b736af7bfe8f2be4055241e68222dd5f85f302023f1edb007fe188

Documento generado en 30/05/2023 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00249-00
Clase: Verbal

En virtud de la certificación que antecede esta providencia, se requiere a la apoderada judicial de HERNANDO SIERRA CORREDOR y SANTIAGO ANDRÉS SIERRA IBÁÑEZ, para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, adjunte la contestación de la demanda y se certifique su apertura por la secretaria del Juzgado para que sea incorporada en el expediente.

Se aclara a la memorialista que debe cumplir la carga de copiar el email con los cuales incorpore la documental a los demás litigantes de este litigio.

Se acepta la sustitución de poder realizada por JHON ALEJANDRO LONDOÑO LOPERA a favor de JULIAN DARIO MOYA YEPES, quien representará los intereses de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Cúmplase, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f44c108f1ede20ff67aa281235be9543ccea4cef8b10f8e67c3681c7d9e823**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00286-00
Clase: Ejecutivo

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (9) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal diligencia, de ser procedente, se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 13 de enero de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0875629fb202ab51b3d256453401c0b220376869bfa096a52ea7562f793c4597

Documento generado en 30/05/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00310-00
Clase: ejecutivo - Nulidad

Córrase traslado por un término de tres días, a los demás interesados del pleito de la nulidad por indebida notificación instaurada por el profesional en derecho Carlos Enrique Tobón Cardenas, quien actúa en favor del ejecutado Fabio Chinchilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ade632f22511c388550b20b3f3706a6c17539cbf64474c4711f10bd6fc3533e**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00262-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrimó al expediente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG, se tendrá como ejecutante en esta acción hasta el monto de la acreencia cancelada (\$1.033'812.683,00) y que se contiene en el pagaré SIN NUMERO, de conformidad a la subrogación realizada.

Se reconoce personería para actuar al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, de conformidad al mandato aportado.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df4de26dbfd3fef21dcb9ddce68e38b4267971356062629250de298c69deb3**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00337-00
Clase: Ejecutivo.

Frente a la petición elevada el 17 de marzo anterior, en el cual el ejecutante persigue se oficie a la Nueva EPS a fin de acceder a información de los ejecutados, se hace necesario que aquella acredite al haber cumplido el requisito del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Frente a la petición de desembargo que hiciere el apoderado judicial de Angélica Pulido Moreno, se insta al interesado a cumplir la carga de que trata el artículo 602 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306b62f35474b2e05fb7f41b09f817b74bc7d077b72c71cb5909fb44261556b9**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treita (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00337-00
Clase: Ejecutivo.

Previo a efectuar cualquier manifestación a la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante desde el 18 de octubre de 2022, se hace pertinente requerir a la secretaria del Juzgado a fin de que le corra traslado a la misma de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Francisco Posada Acosta a fin de actuar a favor de Angélica Pulido Moreno. Ahora bien, frente a la contestación de la demanda que obra a folio 25 de este expediente digital aquella no será tenida en cuenta, pues el pleito ya cuenta con auto que ordenó seguir con la ejecución, conforme lo estableció el art. 440 del C. G del P.

Finalmente, se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, al mandato otorgado por el Fondo Nacional de Garantías

Notifíquese, (4)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6dc343a8b58a280b19ea4defc43bf901b99434233801a5415b109b16c2472**

Documento generado en 30/05/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00372-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser el caso 373 del C. G. del P.. Cítese a los interesados para el día cinco (5) del mes de junio del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m..

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b5b01be383165935a80a502abbf217b52fe0c24919f397675ba16735779ca**

Documento generado en 30/05/2023 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00384-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8762f0d141922eb7a2162958aec4fd9b363aac78f5c777fa4d1d871aa7463ea7**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00386-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 3 de marzo, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb719b78f192bd1c27e2ee43ac08a80d7e2e9c98d2eccf3dfd769b6fe18c86**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00407-00
Clase: Pertenencia

Se ordena correr traslado al extremo demandante por el lapso de tres días, de las excepciones previas radicadas por la abogada LUZ ADRIANA RICO, quien contestó la acción, a favor de RICARDO ROMORO ARIZA.

Secretaría contabilice el termino concedido y publique el medio citado en el párrafo anterior.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebe2c149478909f6874c316bead8f687875117843b50b6f1987506f2689df31**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00407-00
Clase: Demanda de reconvención

La demanda de reconvención impetrada por la abogada LUZ ADRIANA RICO, a favor de RICARDO ROMERO ARIZA, se rechazará de plano, pues según las reglas del artículo 371 del Código General del Proceso, al interior de un litigio de pertenencia no se puede tramitar paralelamente un divisorio.

Secretaria, devuelva la demanda a la abogada, y déjese las constancias del caso.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81932a61398c0531f0b93eb784ce04dc087486e9c54610fa8c2eefe4ed35df25**

Documento generado en 30/05/2023 04:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00407-00
Clase: Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado RICARDO ROMORO ARIZA, se encuentra representado por la abogada LUZ ADRIANA RICO, quien contestó la acción, propuso medios previos y demanda de reconvención a favor de su prohijado.

Finalmente, se requiere al demandante para que cumpla lo dispuesto en los numerales quinto y sexto de la providencia con la cual se admitió la demanda.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1a0ea33edd0ea9e67ff13c41601302f4d5e938af3ccda1e24efe77b1939ba**
Documento generado en 30/05/2023 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00409-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la actuación que obra en el cuaderno de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. se requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bcd6291edd52e5065014170119f3b2175bb2f1aa13814cf5f195b51932e055**

Documento generado en 30/05/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00412-00

Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a31a3301d5d35c7dd535d4b993243395cd283723a3c58e2f76ebb3bbdf0cd4**

Documento generado en 30/05/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00291-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por OCTAVIO ROMERO CALDERON, en contra de la NUEVA EPS y SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abffabb2a0de356ce6090b3a977e7400c0ba8576f67db78175cb61f288920922**

Documento generado en 30/05/2023 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00292-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LIRIA ESPERANZA MANRIQUE LÓPEZ, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Vincúlese a SECRETARÍA CATASTRO Y ESPACIO PUBLICO DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN CATASTRA de VILLAVICENCIO – META.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a630685f0c92343bec2bb20cbd42b5e8a62aae9c0d843027faaf81cb72d26ea**

Documento generado en 30/05/2023 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00293-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ALONSO FRANCO ARENAS, en contra del JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11faab72a319636c0153ed7d339e8def6d8ba1c4fe2139760d5bc7a8b8c4f489**

Documento generado en 30/05/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>